NARANJO ABOGADOS

Bogotá, Noviembre 17 de 2016

Señor
Juez Administrativo de Bogotá (reparto)
Ciudad

Referencia : Acción de grupo.

Accionantes: Edelfide Gutierrez Gonzalez y otros

Accionados: Oleoducto Central de Colombia –OCENSA SA.-, Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL- CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, GEORGIA MARINE CORP y ENTERPRISES SHIPPING AND TRADING S.A., propietario y operador del buque ENERGY CHALLENGER, APOLLO GLORY S.A., TSAKOS COLUMBIA SHIPMANAGEMENT (TCM) S.A.y SYNERGY MARINE PRIVATE LIMITED, propietarios y operadores del buque EUROCHAMPION 2004, Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (FIDAC), la compañía de seguros THE BRITANNIA STEAM SHIP INSURANCE ASSOCIATION, y su representante en Colombia PANDI COLOMBIA S.A, la compañía de seguros GARD AS P&I (Bermuda),, y su representante en Colombia MARVENTURA SERVICES LTDA, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, Ministerio de Defensa-, Dirección General Marítima –DIMAR- y Superintendencia de Puertos y Transporte.

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

Respetado Señor Juez:

CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 71583099 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 33.269 del C.S.J., obrando como apoderado de los señores DIONICIO BANQUEZ MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro 92448024 de San Onofre, JESUS DEL TRANSITO CAMPO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro 17.159.546 de Bogotá, JESUS MARIA ESPITIA BLANQUICETH, identificado con cedula de ciudadanía Nro 10.937.825 de San Bernardo del Viento, en su condición de pescadores, que hacen parte del grupo de más de dos mil pescadores afectados por los derrames de hidrocarburos ocurridos durante los meses de Julio y Agosto de 2014, y de los señores EDELFIDE ISABEL GUTIERREZ GONZALEZ, identificada con cedula Nro. 64.920.926 de Tolú, ALEJANDRO HERNANDEZ MONTES, identificado con cedula de ciudadanía Nro 92231493 de Tolú, SARA MARIA HERNANDEZ MONTES, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 33.085.917 de Tolú, LILIANA PATRICIA PUERTAS MONTES,

identificada con cedula de ciudadanía Nro. 23.215.706 de Tolú, ALEJANDRO HERNANDEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 92.231.493 de Tolú, JOHANA PATRICIA YANEZ BERTEL, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1104869262 de Tolú, FLOR MARIA MONTES GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 23.214.985 de Tolú, CARMEN PAULINA OROZCO MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.319.431 de Manizales, en su calidad de empresarios y empleados afiliados a la ASOCIACION DE HOTELEROS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, y de YINA DEL CARMEN RAVELES VELASQUEZ, en su condición de miembro del grupo de CORPORACION MUNICIPAL DE TURISMO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO "VIENTUR", todos los anteriores hacen parte del grupo de más de 300 empresarios y empleados del sector turístico del Golfo de Morrosquillo, y que fueron afectados por los derrames de hidrocarburos acaecidos entre los meses de Julio y Agosto de 2014 en los municipios de Tolú, Coveñas y San Antero; de manera comedida me permito formular ante Usted ACCCION DE GRUPO en los términos de los artículos 46 y siguientes de la Ley 472 de 1998, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho.

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

HECHOS:

1. Que la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA S.A.- opera las instalaciones denominadas TLU2 (s) (TankerLoadingUnit) en el terminal marítimo de Coveñas destinada al cargue de hidrocarburos,.

2. Que en el mismo terminal marítimo operan las unidades TLU(s)1 y la TLU(s)3 que fueron operadas por ECOPETROL S. A., y actualmente son responsabilidad de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S en virtud del documento denominado "ACUERDO DE CESION", suscrito el día veintidós (22) de mayo de 2013 por la señora MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO, en calidad de apoderada general de la empresa ECOPETROL S.A.- y el señor CAMILO MARULANDA LOPEZ, en calidad de representante legal de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

3.- Que el día 20 de Julio de 2014 y durante la operación de cargue de hidrocarburos al buque BT EUROCHAMPION 2004 en la unidad TLU (2) operada por OCENSA, se produjo un percance o siniestro de contaminación que ocasionó el derrame de 77 barriles, aproximadamente, de crudo de Castilla.

4. Que este buque BT EUROCHAMPION 2004 es de bandera de Liberia, el propietario es la empresa APOLLO GLORY S.A. domiciliada en la Republica de Panama, el administrador del buque es la empresa Synergy Marine Private Limited con sede en Singapur y el operador es la empresa TSAKOS COLUMBIA SHIPMANAGEMENT (TCM) S.A., domiciliada en Paleo Faliro, Grecia, y cuya empresa aseguradora es la firma THE BRITANNIA STEAM SHIP INSURANCE

ASSOCIATION, la cual es representada en Colombia por la empresa PANDI COLOMBIA S.A..

5. Que según las conclusiones de la Contraloría General de la Nación y otras investigaciones administrativas el incidente se produjo por dos razones fundamentales: En primer lugar, la realización de operaciones de cargue de hidrocarburos en adversas condiciones climáticas, con presencia de fuertes vientos huracanados producto de un vendaval que se presentó en el Golfo de Morrosquillo durante los días 20 y 21 de Julio, y que obligo a la Capitanía de Puerto a ordenar la suspensión de este tipo de operaciones.

6. Que otra de las causas de este incidente, fueron las fallas en el sistema de desacople de la monoboya TLU (2) con el buque carguero BT Eurochampion 2004, que impidieron un procedimiento ágil y rápido como era necesario ante la presencia de una emergencia por los fuertes vientos huracanados que estaban impidiendo la operación de cargue. Según la Contraloría General de la República en su informe a folios 15 y 16, al romperse el cabo tipo "Hawser" por sobretensión de las mangueras de conexión, se debían activar los acoplamientos antiderrames tipo "Gall Thomson", sin embargo uno de estos acoples no funcionó y no selló completamente por lo que se provocó el derrame.

7. El mantenimiento de este sistema de cargue y de sus mecanismos de seguridad como los acoplamientos antiderrames es responsabilidad de OCENSA S.A. Precisamente, estas presuntas fallas o faltas de mantenimiento de este sistema de desacople fueron advertidas por la Superintendencia de Puertos y transporte, que inició mediante la Resolución Nro 16069 de 15 de Octubre de 2014 una investigación administrativa contra la Sociedad Portuaria Oleoducto Central S.A. – OCENSA S.A.- con ocasión del derrame de hidrocarburos ocurrido el dia 20 de Julio de 2014, en dicha resolución se imputan a OCENSA los siguientes cargos: **CARGO 1**. Presuntamente la sociedad portuaria Oleoducto Central S.A, -OCENSA S.A.- identificada con Nit No. 800.251.163-0, ***no informó inmediatamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte del suceso ocurrido el dia 20 de Julio de 2014, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 5 y el articulo 9 de la Resolución No. 071 de 1997.*** (subrayas fuera de texto) De igual manera no dio cumplimiento a la circular 008 del 8 de mayo de 2014, **CARGO 2:** El accidente ocurrido el día 20 de Julio del presente año, con ocasión a la operación de cargue del buque tanque EUROCHAMPION 2004, dentro de las instalaciones de la sociedad portuaria Oleoducto Central S.A, -OCENSA S.A., identificada con Nit No. 800.251.163-0, ***presuntamente obedeció a fallas o falta de mantenimiento de los equipos utilizados dentro de la operación portuaria desarrollada, contrariando lo establecido en el numeral 3 del artículo 7 y articulo 10 de la Resolución No. 071 de 1997.*** (subrayas fuera de texto).

7. Que, adicionalmente, los eventos meteorológicos que obligaron a suspender el cargue del buque, son recurrentes y usuales en esta época del año en el Golfo de Morrosquillo, como se afirman en las investigaciones administrativas realizadas por las autoridades de vigilancia y control a raíz de este siniestro. Así, en el informe de visita realizada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

LUZ ESPERANZA AVELLAR
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C

para investigar las causas de este incidente y realizada durante los días 05 y06 de agosto de 2014 y que se relata en el Auto No. 4614 del 17 Octubre de 2014, se lee a folio 27:

> "*Finalizando la jornada, se realizó una reunión con el Capitán de Fragata... (Capitanía de Puerto de Coveñas) y funcionarios de CARSUCRE, en esta se informó por parte de la capitanía* ***que el fenómeno natural ocurrido el 20 de julio que se sintió como a las 8:30 pm es conocido popularmente como "Culo e Pollo",*** *este se caracteriza por presentar fuertes vientos (aproximadamente 60 nudos o 111 Km/s),* ***estas corrientes oceanográficas se tiene estimado que se presenta todos los años en la misma época (Julio - Noviembre), este puede ser previsto mediante un sistema climatológico de alertas tempranas que permita medir las condiciones climáticas en tiempo real y de esta forma tomar las medidas pertinentes en la operación de cargue que prevengan la materialización de un derrame, pero dicho sistema no está implementado en el golfo de Morrosquillo****, por lo tanto es muy difícil pronosticar un evento climatológico como el descrito, teniendo en cuenta que si bien es cierto, el Servicio Meteorológico puede mandar alertas pero no para casos tan localizados de fuertes vientos. También se informó que el radar meteorológico más cercano se encuentra en Corozal. Según información del Capitán... la Capitanía de Puerto inmediatamente se sintió el vendaval, llamó al perito nombrado por la DIMAR para las actividades de carga en el buque con el objeto de verificar si se habían presentado situaciones anómalas y si se habían tomado medidas preventivas, tales como suspensión del bombeo de crudo y cierre de la monoboya.* ***El Capitán... además mencionó que el mencionado vendaval también se sintió en los municipios de Tolú y Sincelejo, presentándose caída de árboles****. En cuanto al derrame ocurrido en la TLU-2 se puso en conocimiento que el INVEMAR y el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe - CIOH realizaron una toma de muestras de las áreas afectadas por el mencionado evento, por otro lado, se indicó que la noche del derrame no fue posible confirmar la ocurrencia del mismo. La Capitanía de Puerto tomó la decisión de realizar el sobrevuelo en una avioneta de la FA (que partió desde el aeropuerto de Barranquilla), en horas de la mañana del 21 de julio de 2014, y a las 7:45 am se enteraron del derrame, siendo esta entidad la que notifica el evento a la empresa. OCENSA realizó un primer vuelo a las 11.00 am y el siguiente vuelo se realizó a las 5 pm aproximadamente, en el cual asistió personal de CARSUCRE y la ANLA.* ***Según el capitán... la empresa demoró el inicio de la contención de la mancha, lo que permitió que la mancha se desplazara al norte en dirección a Isla Palma e Isla Pájaros, aunque la mancha no llegó a estas islas".*** (Subrayas y negritas fuera de texto)

8.- Que pese a que estos fenómenos meteorológicos son usuales y recurrentes en estas épocas del año y por lo tanto pueden afectar el normal desarrollo de las

LUZ ESPERANZA AVELLAR
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

operaciones de cargue y descargue de hidrocarburos, OCENSA S.A. al momento de este siniestro no contaba con un "***sistema climatológico de alertas tempranas que permita medir las condiciones climáticas en tiempo real y de esta forma tomar las medidas pertinentes en la operación de cargue que prevengan la materialización de un derrame***", tal como menciona en los informes de visita realizados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- en la investigación administrativa adelantada por este siniestro.

9.- Que la operación de cargue y descargue de hidrocarburos adelantada por OCENSA S.A. en las instalaciones TLU2 del Puerto de Coveñas es una ACTIVIDAD ALTAMENTE PELIGROSA, tanto para los derechos colectivos, el ambiente como para derechos individuales, y debe por tanto desarrollarse con los más exigentes estándares de seguridad que permitan tanto prever estas situaciones como atenderlas de manera ágil y oportuna para evitar que se agraven sus efectos nocivos para el ambiente y los derechos de las personas.

10. Que en vista que en la investigación administrativa adelantada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se constató que OCENSA S.A. NO CONTABA con sistemas climatológicos de alertas tempranas que les permita actuar con mayor diligencia, prontitud y eficacia ante una emergencia de este tipo, y es por ello que, en el artículo 3 del Auto Nro. 4614 del 17 Octubre de 2014, dicha autoridad impuso a esta entidad las siguientes obligaciones:

> *ARTÍCULO TERCERO:* ***Requerir a la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA S.A., para en el término de seis (6) meses****, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice y allegue a esta Autoridad, las siguientes actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Contingencia: 1. Actualizar el Plan Estratégico en el sentido de complementar el análisis de riesgos basados en datos meteorológicos obtenidos a partir de la* ***implementación de un polígono de estaciones meteorológicas ubicadas de tal manera que permitan tener datos más reales de las condiciones climáticas de la región, adicionalmente, deberá gestionar ante las entidades competentes el diseño de un sistema de alertas tempranas que permita identificar de manera oportuna la alteración de las condiciones océano atmosféricas*** (Subrayas y negritas fuera de texto).

11. Que es de advertir, que ninguna de las autoridades públicas encargadas de la vigencia, inspección y control de las operaciones de cargue y descargue de hidrocarburos en el puerto marítimo de Coveñas tales como la DIMAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Superintendencia de Puertos y transporte, habían requerido a OCENSA S.A. previamente sobre la implementación de mecanismos de alerta temprana de fenómenos meteorológicos como los que se presentaron el 20 de Julio de 2014 y que ocasionaron el derrame de hidrocarburos, solo después del siniestro se formularon requerimientos al respecto por parte de dichas autoridades, lo que pone de presente la falta de una adecuada vigilancia y control de dichas autoridades y que contribuyo a la ocurrencia y agravación de los daños que se imputan.

12. Que el cargue y descargue es una actividad altamente peligrosa y por ende está sometida a estrictas regulaciones para la prevención y atención de emergencias que no fueron seguidas estrictamente por OCENSA S.A. Así, en la

LUZ ESPERANZA AVELLA R. NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C ENCARGADA

investigación administrativa de la Contraloría General de Nación se advierte que el derrame producido durante el cargue del buque EUROCHAMPION 2004 no fue reportado inmediatamente por OCENSA S.A. a las autoridades marítimas respectivas, quienes advirtieron lo sucedido solo en la mañana del día siguiente y en virtud de un sobrevuelo de una aeronave de la Armada Nacional. De igual manera, la Coordinadora de Gestión del riesgo de desastres del Municipio de Coveñas reporta el día 21 de Julio de 2014, que hasta las 1:35 pm de este día, no se había recibido información oficial por parte de Ocensa sobre el incidente. Esta omisión, contribuyó al agravamiento de los impactos ambientales por cuanto demoró la implementación de las medidas para atender la emergencia y minimizar sus efectos nocivos.

13.. Que en comunicación con radicado número 4120-E1-46167 del 01 de septiembre de 2014, los alcaldes municipales de Coveñas, Tolú, San Onofre y San Antero, se dirigieron a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- informando de un derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de julio de 2014 en el Golfo de Morrosquillo, indicando que durante la actividad de cargue del Buque BT Eurochampion 2004, e informando que el mencionado evento no fue debidamente notificado a las administraciones municipales, por lo cual tuvieron que requerir *"a la empresa Petrolera a fin de ser informados de los hechos presentados y proceder a mitigar los riesgos eventuales de nuestra comunidad y a verificar la atención del desastre por parte de los generadores del mismo".*

14. Que el Auto Nro. 4614 del 17 de Octubre de 2014 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en su artículo 4, impone a la firma OCENSA S.A. y de forma inmediata, *"implemente todas las medidas preventivas adicionales que considere necesarias con el fin de mejorar la seguridad del sistema de cargue y garantizar que no se presenten nuevos derrames de hidrocarburos originados por situaciones operacionales y naturales previsibles y determinables durante el cargue de buques. Los soportes de esta obligación deberán ser allegados a esta Autoridad en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA" (subrayas fuera de texto)*, con lo que esta autoridad ambiental admite que en desarrollo de una actividad altamente peligrosa como es la operación de cargue y descargue de hidrocarburos no se estaban implementando todas las medidas y protocolos necesarios para garantizar y prevenir estos derrames,

15. Que en cumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y control la Superintendencia Delegada de Puertos apertura investigación a través de la Resolución Nro. 16069 del 15 de Octubre de 2014 contra OCENSA con ocasión del derrame de hidrocarburos ocurrido el día 20 de Julio de 2014 imputando los siguientes cargos:

> *Cargo 1. Presuntamente OCENSA no informo inmediatamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte del suceso ocurrido el 20 de Julio, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 5 y el artículo 9 de la Resolución Nro. 071 de 1997.*
>
> *Cargo 2. El accidente ocurrido el día 20 de Julio del presente año, con ocasión a la operación de cargue del Buquetanque EUROCHAMPION 2004, dentro de las instalaciones de la sociedad Portuaria Oleoducto Central S.A, -OCENSA S.A.- presuntamente obedeció a fallas o falta de mantenimiento de los equipos utilizados dentro de la operación portuaria desarrollada, contrariando lo establecido en el numeral 3 del artículo 7 y articulo 10 de la Resolución Nro. 071 de 1997.(subrayas fuera de texto)*

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

16. Que el crudo derramado no golpeó directamente las playas sino que se precipitó al fondo del lecho marino y en virtud de las sustancias aplicadas apareció posteriormente en las playas de Tolú y Coveñas en forma de bolas de alquitrán.

17. Que este derrame de hidrocarburos genero un impacto económico negativo a la actividad pesquera y turística de la región del golfo de Morrosquillo cuya cuantificación se detalla en la valoración técnico-economica que se adjunta como prueba a la presente demanda.

18. Que el día 10 de Agosto de 2014 se produce una rotura de la tubería del combustóleo Ayacucho-Coveñas operado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S,**. filial de ECOPETROL S.A. en el corregimiento de Petalaca en el Municipio de Coveñas y a 60 metros de la Ciénaga de la Caimanera, si bien dicha tubería se encontraba fuera de servicio mantenía residuos de combustible, lo que ocasionó que el derrame afectara el Distrito de Manejo Integrado Ciénaga de la Caimanera, este incidente fue denunciado por los habitantes del sector al notar la presencia de crudo en la superficie adyacente y los espejos de agua de la laguna donde las comunidades vecinas desarrollan actividades de pesca de subsistencia.

19. Que esta rotura se produce, como afirma la Contraloría General de la Nación, por el mal estado de la tubería, su falta de mantenimiento y la corrosión, de manera que ésta, la presión del crudo y el nivel freático de la zona terminaron evidenciando el derrame que afectó la ciénaga y el complejo de lagunas que la rodean.

20. Que el día 20 de Agosto de 2014 se detectaron 3 nuevas fugas en el combustóleo Ayacucho-Coveñas en el mismo sector donde se produjo el derrame del 14 de Agosto, esto es en el corregimiento de Petalaca del Municipio de Coveñas, que confirman el mal estado y la falta de mantenimiento del mismo por parte de Ecopetrol.

21. Que según la Contraloría General de la Republica en su informe, a folio 19, estos derrames de hidrocarburos obedecen a que *"Las empresas petroleras mencionadas no realizan acciones de mantenimiento de líneas de los oleoductos de manera oportuna, lo cual es una de las causas de incidente de derrames terrestres, la más frecuente, con la consecuente afectación a los recursos naturales en la zona del Golfo, poniendo en riesgo los frágiles ecosistemas marinos y terrestres que existen en esta región".*

22. Que el día 21 de Agosto de 2014, se presentó un derrame marítimo en la monoboya TLU1 operada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, filial de Ecopetrol, durante la operación de deslastre del buque "Energy Challenger" con bandera de la Isla de Man en el Reino Unido. Según los reportes de las autoridades marítimas competentes, en la operación de deslastre se presentó una fuga de aguas mezcladas con crudo provenientes del casco interior correspondiente a la bodega de almacenamiento, de suerte que estas aguas contaminadas terminaron siendo liberado al mar con las aguas de

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

lastre almacenadas entre el casco exterior y el casco de la bodega de carga, las cuales llegaron a las playas de Berruga, en San Onofre y el Francés en el Municipio de Santiago de Tolú.

23. Que este buque es de bandera del Reino Unido, su propietario es la empresa Georgia Marine Corp, operador la empresa, ENTERPRISES SHIPPING AND TRADING S.A. con dirección en la ciudad de Atenas, Grecia, y cuya empresa aseguradora es la firma GARD AS P& I (Bermuda) Ltda y cuyo representante en Colombia es la compañía MARVENTURA SERVICES LTDA,

24. Que este derrame de agua aceitosa altamente contaminante produjo un grave impacto ambiental que obligó a la administración del Municipio de Tolú a proferir el Decreto 0126 de 2014 mediante al cual se declara la calamidad pública y el cierre de 10 kilómetros de playa en 4 sectores, siendo ellos los de Guerrero, El Francés, Alegría y Guacamayo,

25. Que el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, dentro de las labores de seguimiento ambiental realizó visitas técnicas de seguimiento al derrame de hidrocarburos presentado en el Buque Tanque Energy Challenger en la zona de cargue TLU1 y expidió el Concepto Técnico 11547 del 16 de octubre de 2014, en el cual se plantean algunas conclusiones como las siguientes:

> *"Teniendo en cuenta que la causa de la emergencia proviene de una posible fa/la estructural en el buque tanque que permitió la fuga de aguas de lastre con presencia de una sustancia oleosa....."*
>
> *"No obstante lo anterior, de acuerdo a lo evidenciado en campo en las diferentes reuniones realizadas (Alcaldía de San Onofre, Alcaldía de Tolú, Alcaldía de Coveñas y Alcaldía de San Antero), es pertinente que Ecopetrol S.A. realice ajustes al Plan de Contingencias en el sentido de incluir en los simulacros de derrames de hidrocarburos a las entidades del orden local, regional y nacional".*
>
> *".....las actividades de turismo a gran escala que se desarrollan en la región se vieron afectadas temporalmente mientras la empresa finalizó las actividades de limpieza en las zonas afectadas (del 21 de agosto al 07 de septiembre de 2014), aunque la apertura de la playas cerradas en los municipios de Tolú y San Onofre, dependió del concepto correspondiente por parte de CARSUCRE".(subrayas fuera de texto)*

26. Que en el Auto Nro. 5079 del 11 de Noviembre de 2014 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- se formularon varios requerimientos sugeridos por el concepto técnico elaborado y que analiza las fallas e incumplimientos del manejo dado por Ecopetrol a esta emergencia, entre ellos la falta de coordinación con los municipios afectados, así:

> *ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa ECOPETROL S.A, para que desarrolle un Plan Regional de Fortalecimiento para la Gestión del Riesgo contra Derrames de Hidrocarburos, con el objeto de tener una mayor*

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

capacidad de respuesta ante una emergencia de mayor magnitud, en caso de requerirse mayor personal capacitado, para lo cual debe incluir en las actividades de divulgación y capacitación del Plan de Contingencias a los organismos de socorro de los municipios del Golfo de Morrosquillo. Los soportes de esta obligación deberán ser allegados a esta Autoridad en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA correspondiente a la gestión del año 2015.

27. Que frente a este nuevo derrame el Alcalde del municipio de Tolú, Ariel Alvarado, afirmo:

"A esto se le suma que somos un municipio con vocación meramente turística y, por eso, el sector hotelero ha sido uno de los más afectados ya que les han cancelado todas las reservas que tenían para esta semana, con el agravante que el cierre de las playas es indefinido. Por el otro lado, tenemos alrededor de 750 familias que viven de la pesca y hoy en día no están saliendo a sus faenas diarias". Artículo "Calamidad pública en Tolú por derrame de petróleo", Por María Victoria Correa, Diario El Colombiano, 27 de Agosto de 2014

28. Que por el conjunto de derrames ocurridos durante los meses de Julio y Agosto de 2014, así como por la orden de cierre de playas resultaron afectados pescadores, comerciantes y empresarios hoteleros de los municipios de Tolú, Coveñas y San Onofre. De una parte, más de tres mil (3000) familias derivan su sustento de la actividad pesquera en la zona tal como lo acredita la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA –AUNAP, estas pescadores están agrupadas en varias organizaciones tal como CORPOGOLFO y otras. De otro lado, más de 300 hoteles, restaurantes, y comercios se vieron afectados por el cierre de playas durante los meses de Agosto y Septiembre de 2014, así como también por la ostensible disminución de la ocupación turística en la temporada de fin de año de 2014, tal como lo denunciaron ante diversas autoridades y fue investigado en el Articulo *"Bajó el turismo en Golfo de Morrosquillo, en Sucre", por la periodista Luz Victoria Martínez del periódico El tiempo el 14 de Enero de 2015.*

29. Que otro afectado por la acción acumulativa de estos sucesivos derrames de hidrocarburos fue la actividad de la maricultura, y en concreto la empresa OCEANOS S.A. que desarrolla su actividad de cultivo de camarón en el Golfo y quienes reportaron a la Capitanía del Puerto de Coveñas graves perjuicios económicos derivados de la contaminación por hidrocarburos de las aguas del cultivo.

30. Que estos derrames de hidrocarburos en el mar y en la tierra y sus negativos impactos ambientales y económicos son producto de la confluencia de responsabilidades por acción y omisión de las distintas entidades públicas y privadas involucradas en el desarrollo de una actividad ALTAMENTE PELIGROSA, como es el cargue y descargue de hidrocarburos en el puerto marítimo de Coveñas, y que se evidenciaron por los sucesivos incidentes de contaminación ocurridos durante los meses de Julio y Agosto de 2014. Estas falencias y omisiones se pusieron de presente en el informe de la Contraloría

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

General de la Republica sobre estos derrames y que se anexa a este escrito como prueba.

31. Que tanto OCENSA S.A. como CENIT s.a. y ECOPETROL son responsables solidarios de los derrames tanto terrestres como marítimos, por cuanto son dueños y operan las tuberías y oleoductos que conducen el crudo a las monoboyas desde las cuales son cargados los barcos. Como ha puesto de presente la Contraloría General de la Republica en el informe de Diciembre de 2014, página 19, sobre tales derrames:

> *"Las empresas petroleras mencionadas –ECOPETROL, OCENSA- no realizan acciones de mantenimiento de las líneas de los oleoductos de manera oportuna, lo cual es una de las causas de incidentes de derrames terrestres, la más frecuente, con la consecuente afectación a los recursos naturales en la zona del Golfo, poniendo en riesgo los frágiles ecosistemas marinos y terrestres que existen en esa región".*

32. Que en cuanto a las autoridades públicas encargadas de la inspección, vigilancia y control de estas operaciones, el informe de la Contraloría General de la Republica advierte de fallas, omisiones y ausencia de controles y seguimientos más efectivos a estas operaciones. Así, frente a la actuación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en los derrames ocurridos entre Julio y Agosto de 2014, afirmo:

> *"La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, no realiza seguimiento conforme a lo establecido por el Decreto 321 de 1999 en cuanto a la actualización de los planes de contingencia de las empresas petroleras que operan en el área del Golfo de Morrosquillo. Adicionalmente, la CGR pudo constatar que los requerimientos producto del seguimiento que la autoridad realiza a las licencias ambientales, en su mayoría, no son atendidos oportunamente por parte de las empresas concesionadas sin que al respecto se pronuncie dicha autoridad".*

33. En cuanto a la DIMAR y la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Contraloría General de Nación, evidenció en su informe la existencia de deficiencias en su labor de inspección, control y vigilancia de las operaciones de cargue de hidrocarburos en el puerto marítimo de Coveñas, al respecto afirma dicho organismo de control:

> *"En la respuesta enviada por la Capitanía de Coveñas, la DIMAR adjunta el acta de reunión No. 113 Dirección CP- 09-2014 con fecha de 10 de Octubre de 2014, donde la Capitanía y la Superintendencia de Puertos y Transporte evidencian deficiencias de elementos de tipo técnico y de personal en el área de jurisdicción, así mismo con la información suministrada por la Capitanía, la CGR evidencio ausencia de acciones preventivas que conlleven al eficiente control e inspección del transporte marítimo y fluvial entre los puertos y no evidenció acciones concertadas de prevención con los demás entes competentes para la atención de desastres, en las que se evidencie el desarrollo coordinado de actividades de prevención y*

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
ABOGADA ASESORA
BANCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

protección del medio marino, de acuerdo con la normatividad nacional e internacional tal como lo establece el artículo numeral 19 del Decreto 2324 de 1984".

34. Que como consecuencia de los derrames presentados se contaminó el golfo de morrosquillo con cientos de barriles de petróleo y en virtud de las corrientes marinas para esta época estival, dicho impacto contaminante llegó a las playas del Municipio de Tolú, Coveñas y San Antero, en relación con los derrames del Mes de Julio se evidencio los impactos del derrame varios días después al menos 8 días después y en relación con los derrames de agosto igualmente, las corrientes desplazaron la mancha por las aguas del Golfo y después de varios días aparecieron en las playas que fueron cerradas por la Alcaldía municipal.

35.- Que con ocasión de los derrames y el daño producido fue necesario cerrar las playas a toda actividad por la Alcaldía Municipal y demás autoridades ambientales y ejercer control policial para tales efectos, lo que sucedió durante varios meses.

36.- Que con ocasión de los derrames fue necesario que Ecopetrol realizara actividades de mitigación ambiental para lo cual realizó varios contratos con personal de la región.

37.Que con ocasión del impacto del derrame a nivel mediático, cierre de playas y afectación ambiental se produjeron los siguientes daños:

A. Grupo de Pescadores.

Se vieron imposibilitados en pescar durante los meses de agosto, septiembre, octubre.

Adicionalmente durante los años 2014 al 2016 se ha producido una disminución de la pesca como consecuencia de los daños producidos, que habrá de demostrarse en el transcurso del proceso.

B.- Grupo de Hoteleros. Se canceló el periodo de vacaciones estival de julio y agosto, por el cierre de playas, lo que contrajo los ingresos por todas las reservas canceladas durante esos meses.

De igual manera, se disminuyó ostensiblemente la ocupación hotelera por afectación de las playas, por cuanto la publicidad negativa y el despliegue mediático de estos derrames incidió en la disminución de la afluencia turística de manera ostensible y hasta en un 50% durante el fin de año de 2014, pero también se ha visto una disminución sostenida de dicha afluencia durante los años 2015 y 2016, con disminución de recursos demostrables.

C.- Grupo de Comerciantes.

Se disminuyeron completamente las ventas durante el periodo estival del año 2014, tanto para julio-agosto, como para el periodo decembrino del año 2015.

Se disminuyeron las ventas durante los años 2015 y 2016, frente a los ingresos promedio de los años anteriores, situación que continuará hasta que se recupere la imagen de las playas contaminadas frente a población a nivel regional y nacional.

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

D.- Municipios de San Onofre, Tolú, Coveñas y San Antero.

Disminución por ingresos fiscales por falta de actividad hotelera y comercial durante los años 2014, 2015 y 2016, frente a los recursos que se obtenían en promedio en los años anteriores, aumentados con los debidos reajustes fiscales para los años programados.

39. Que los accionantes formularon solicitud de conciliación prejudicial radicada en fecha 19 de Julio de 2016 ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se celebró el 19 de Octubre de 2016, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, de la Procuraduría General de la Nación, y se declaró fallida según constancia entregada y suscrita por el Dr. John Carlos García Perea, Procurador 137, Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 19 de Octubre de los corrientes.

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

PERJUICIOS CAUSADOS

En cumplimiento del Artículo 52 de la Ley 472 de 1998, nos permitimos Señor Juez, estimar el valor de los daños ocasionados por la vulneración a los derechos de mis patrocinados, explicitándolos y discriminándolos de la siguiente manera:

1.- Perjuicios económicos grupo de pescadores:

Conforme a las conclusiones de la valoración técnico-económica de la firma Ingeniería y Portuarias S.A.S., de Julio 6 de 2016 en el estudio titulado "VALORACIÓN PROMEDIA DE PÉRDIDA POR EFECTO DE DERRAME DE HIDROCARBUROS EN EL GOLFO DE MORROSQUILLO, EN EL SECTOR DE LA PESCA ARTESANAL"., y que se anexa como prueba, el valor total dejado de producir durante el tiempo de afectación directa por los derrames de hidrocarburos, asciende a la suma de $ 4.544.557.750. (Cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro millones, quinientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta pesos), discriminados así:

A. Por pesca permanente:	$ 2.812.000.000.
B. Por pesca complementaria de subsistencia (Pesca adicional):	$ 1.732.557.750.
C. Total del reclamo:	**$ 4.544.557.750.**

Para la disminución de ingresos por los años 2015 y 2016, nos acogeremos a la prueba pericial que decrete el despacho, pero que consideramos que no puede ser inferior a la suma anterior, esto es, $4.544.557.750 por cada año transcurrido, debidamente reajustada, para un total de $13.500 millones de pesos.

2.- Perjuicios económicos Grupo de hoteleros, empleados y comerciantes:

Teniendo en cuenta que la región del Golfo de Morrosquillo, cuenta con aproximadamente 300 hoteles legales y registrados agrupados en la Asociación de Hoteleros del Golfo de Morrosquillo y la Asociación de Empresarios turísticos del Golfo de Morrosquillo ASETUR GM se procede a valorar el perjuicio económico que les ocasionaron estos derrames de hidrocarburos, teniendo como criterios los siguientes:

1.- Conforme a estadísticas oficiales la región del Golfo de Morrosquillo había recibido en temporada de vacaciones de mitad de año de 2013, 60.000 turistas.

2.- Que el cierre de playas por la contaminación ambiental y las labores de limpieza obligaron al cierre de playas en un mes, lo que redujo la ocupación hotelera en el 90%.

3.- Que como consecuencia de los efectos de los derrames de hidrocarburos, la contaminación ambiental y la difusión de esta problemática por los medios de comunicación, se redujo drásticamente la afluencia turística en la temporada de vacaciones de final de año, registrando una disminución en más del 50%.

4.- Esta región recibe un promedio de 60.000 turistas en temporada alta tanto de junio-julio, como de diciembre que gastan en promedio de $ 200.000 por noche, para un promedio de cinco días por estancia.[1] Entretanto en temporada baja se presenta un promedio de ocupación del 40% y que ocupan aproximadamente 10 días en promedio esto es febrero a mayo y de septiembre a noviembre inclusive. De tal manera que, sin perjuicio de estudios económicos más puntuales que anexaremos más adelante, estimamos que los perjuicios al sector hotelero se tazan así:

1.- Temporada cancelada de julio-agosto 2014: (5x$200.000díax90% de ocupación cancelada x 29.0000 turistas en hotelería formal), lo que equivale a $29 mil millones de pesos dejados de ingresar.

2.- Temporada al 50% de diciembre: bajo los anteriores supuestos económicos se estima en $14.500 millones de pesos.

3.- Temporadas altas del 2015 se estiman en una disminución del 50% de las cifras anteriores.

Por lo anterior, este grupo recibió un perjuicio que de manera preliminar estimamos en la suma de sesenta y cinco mil doscientos cincuenta millones de pesos ($ 65.250.000.000)

[1] De este número de turistas del golfo de morrosquillo, se estima en un 50% (30.000) los ocupantes en hoterlería formal, debidamente registrada y "controlada"

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

4.- De otra parte el subgrupo de comerciantes vio disminuida sus ventas al 90% durante los meses de agosto y el resto del año 2014, y a un promedio del 50% en el año 2015 y al 40% durante el año 2016. Lo que según los cálculos disponibles arroja una suma promedio de $20.000 millones de pesos.

5.- Finalmente el subgrupo de los municipios afectados (San Onofre, Tolú, Coveñas y San Antero), disminuyo ostensiblemente sus recursos fiscales de industria y comercio al disminuirse en sus localidades todas las actividades comerciales. Esta suma se estima para los años 2014, 2015 y 2016 en $25.000 millones de pesos.

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

GRUPOS AFECTADOS

En atención al Artículo 52 de la Ley 472 de 1998, nos permitimos identificar dos grupos de afectados directos con los derrames de hidrocarburos ocurridos en las fechas antes mencionadas en la zona del Golfo de Morrosquillo y cuya indemnización procuramos mediante la interposición de la presente acción de grupo, así:

1.- Grupo de pescadores del Golfo de Morrosquillo:

Los pescadores cuyos poderes se adjuntan a la presente acción, hacen parte del grupo de DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE (2615) pescadores registrados y carnetizados, en el área del Golfo de Morrosquillo por la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP), que es la autoridad estatal competente para la promoción y control de la actividad de pesca en todo el territorio nacional. Este listado se encuentra en dicha entidad estatal y en este escrito solicitamos que el Señor Juez exhorte a la AUNAP para que remita a su despacho el mencionado listado actualizado.

Según comunicación del Dr. Neil Gallardo, Director Regional Atlántico de la AUNAP de fecha Octubre 23 de 2014, la autoridad pesquera nacional solo reconoce como pescadores artesanales aquellos que de manera individual, independiente o asociada ha obtenido el respectivo carnet de la AUNAP.

2. Así mismo este grupo puede identificarse claramente, por cuanto además del registro y carnetizacion con la AUNAP, en el Golfo de Morrosquillo existen varias organizaciones de pescadores artesanales, como CORPOGOLFO y APRACAG,

que agrupan a estos pescadores, de igual manera solicitamos a su despacho exhorte a estas organizaciones para que remitan a su despacho el listado actualizado de pescadores afiliados.

2.- Grupo hoteleros y comerciantes:

La región del Golfo de Morrosquillo, cuenta con más de 300 hoteles legales y registrados en el REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, que es administrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la conformación de este grupo queda claramente establecida mediante la prueba Nro. 15 del acápite correspondiente de esta demanda, en la que aparece el listado OFICIAL de hoteles y establecimientos que prestan servicios hoteleros en el área del Golfo de Morrosquillo y que están registrados en el Registro Nacional de Turismo.

De igual, es posible identificar y precisar el grupo de empresarios y empleados hoteleros afectados por cuanto dichos hoteles están agrupados en la Asociación de Hoteleros del Golfo de Morrosquillo, que comprende los municipios de Tolu, Coveñas y San Antero, asi como tambien existe la Asociación de Empresarios turísticos del Golfo de Morrosquillo ASETUR GM, a las cuales solicitamos que el Señor Juez exhorte para que suministren el listado actualizado de sus asociados.

RESPONSABLES

Señor Juez, consideramos que son SOLIDARIAMENTE responsables por acción y por omisión de los perjuicios económicos ocasionados a los grupos de afectados mencionados en el acápite anterior, a las siguientes instituciones públicas y privadas:

1.-Oleoducto Central de Colombia –OCENSA SA.-, en su condición de operador de la monoboya TLU2 en el terminal marítimo de Coveñas, Departamento de Córdoba, y por lo tanto responsable del cargue de hidrocarburos al buque BT EUROCHAMPION 2004, que por fallas y omisiones en este procedimiento se produjo un derrame de 77 barriles de crudo de castilla a las aguas del Golfo de Morrosquillo y, así mismo, esta empresa es la responsable de por la no oportuna implementación del Plan de contingencias para la atención de este tipo de emergencias.

2.- ECOPETROL S. A., y su filial CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, en su condiciones de propietarios y operadores del oleoducto Ayacucho-Coveñas para el trasporte de hidrocarburos y de las monoboyas TLU1 y TLU3, desde las cuales se hace cargue de hidrocarburos en el terminal marítimo de Coveñas, Departamento de Córdoba, por cuanto por omisiones en el mantenimiento de dicho oleoducto se produjeron roturas y derrames de hidrocarburos que contaminaron la Ciénaga de Caimanera donde se desarrollan actividades de pesca.

3. Las compañías extranjeras APOLLO GLORY S.A., propietaria, TSAKOS COLUMBIA SHIPMANAGEMENT (TCM) S.A., operador y SYNERGY MARINE PRIVATE LIMITED, administrador del buque EUROCHAMPION 2004, IMO número 9299666, el cual está involucrado en el siniestro de contaminación ocurrido el 20 de Julio de 2014, por no realizar las maniobras y protocolos necesarios para evitar el derrame de 77 barriles de crudo de Castilla a las aguas del Golfo de Morrosquillo, impactando concretamente las playas de los municipios de Tolú, Coveñas y San Antero, varios días después del siniestro producido.

4. La compañía aseguradora THE BRITANNIA STEAM SHIP INSURANCE ASSOCIATION, representada en Colombia por la compañía PANDI COLOMBIA S.A. que es el P&I Club (seguro de protección e indemnidad) que expidió una CARTA DE GARANTIA por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLLARES ($ 6.5 millones de dólares de Norteamérica) y se remitió a la Capitanía de Puerto de Coveñas, mediante la cual se compromete a pagar las indemnizaciones y los daños y perjuicios ocasionados por el siniestro de contaminación en que está involucrado el buque EUROCHAMPION 2004.

5. Las compañías extranjeras GEORGIA MARINE CORP y ENTERPRISES SHIPPING AND TRADING S.A., propietario y operador del buque ENERGY CHALLENGER, involucrado en el siniestro de contaminación ocurrido en el Puerto de Coveñas el día 21 de Agosto de 2014, que por fallas y deficiencias de dicho buque y durante la operación de deslastre se generó una fuga de aguas mezcladas con crudo, contaminando las aguas del Golfo, y llegando dicha sustancia contaminante a las playas de Berruga, en San Onofre y el Francés en el Municipio de Santiago de Tolú, ocasionando un grave incidente de contaminación ambiental que ocasiono el cierre de playas y la suspensión tanto de la actividad de pesca como turística en la región.

6. La compañía de seguros GARD AS P&I (Bermuda), representada en Colombia por la compañía MARVENTURA SERVICES LTDA que en fecha 5 de Septiembre de 2014, expidió CARTA DE GARANTIA, por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL DOLLARES ($ 12.500.000) mediante la cual se compromete a

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

pagar las sumas por las que pudieran resultar responsables los armadores del buque BT ENERGY CHALLENGER, por los eventuales daños ocasionados en el siniestro marítimo en que está involucrada dicha nave ocurrida en el Puerto de Coveñas el 21 de Agosto de 2014.

7. Los Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (FIDAC), que son instrumentos de derechos internacional cuyo régimen jurídico está constituido por el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969 (Convenio de Responsabilidad Civil de 1969) y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1971 (Convenio del Fondo, 1971). Así mismo, por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, y el Protocolo que enmienda el Convenio del Fondo de 1992 (Protocolo relativo al Fondo Complementario), que pone a disposición indemnización adicional a la disponible en virtud del Convenio del Fondo de 1992 por daños debidos a la contaminación por buques petroleros. Estos convenios internacionales hacen parte de la legislación interna colombiana en virtud de la Ley 257 de enero 15 de 1996 por medio del cual se aprueba "El Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos" y la Ley 523 de 12 de agosto de 1999 "por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969", y el "Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971", hechos en Londres, el veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

8. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, en su condición de autoridad ambiental competente para la vigilancia, inspección y control ambiental de la operación del terminal marítimo de Coveñas en virtud de lo establecido por el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, cuyo artículo segundo establece que " La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País", y por ende esta entidad es la responsable de imponer los planes de manejo ambiental, programas y acciones

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

PREVENTIVAS concretas y necesarias para que los operadores del oleoducto Ayacucho-Coveñas y el terminal marítimo de Coveñas, esto es, OCENSA S.A y ECOPETROL S.A. prevengan y controlen la generación de impactos ambientales que afecten el entorno, la salud colectiva o los derechos de terceros en el área de influencia directa de estos proyectos.

Consideramos que esta autoridad pública incumplió sus obligaciones de inspección, control y vigilancia de manera evidente, entre otras razones, porque solamente impuso un Plan de Manejo Ambiental del Sistema Caño Limón Coveñas, que incluye el Terminal Petrolero de Coveñas, mediante la Resolución 136 del 7 de Noviembre de 2014, esto es, después de ocurridos los siniestros de contaminación ambiental que son objeto de esta acción de grupo.

9. El Ministerio de Defensa- Dirección General Marítima –DIMAR- y en concreto de la Capitanía de Puerto de Coveñas., por incumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en el Artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, que le impone a esta entidad, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

> *6° Autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.*
>
> *8° Regular, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto.*
>
> *19. Aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.*

Consideramos que el Ministerio de Defensa- DIMAR- ha incurrido en omisiones en el cumplimiento de estas atribuciones legales que contribuyeron a que se ocasionaran estos siniestros de contaminación, así como al agravamiento de sus efectos adversos al ambiente y los derechos patrimoniales de pescadores y quienes ejercen la actividad turística en el Golfo de Morrosquillo así, por ejemplo, la Capitanía de Puerto de Coveñas, no contaba al momento del incidente con el Buque EUROCHAMPION 2004, de un sistema climatológico de alertas tempranas que permita medir las condiciones climáticas en tiempo real y de esta forma tomar las medidas pertinentes en la operación de cargue que prevengan la materialización de un derrame, de manera que la Capitanía de Puerto no tenía los mecanismos o herramientas tecnológicas para pronosticar un evento climatológico como el ocurrido el 20 de Julio de 2014, pese a que son fenómenos recurrentes en esas épocas del año.

LUZ ESPERANZA AVELLAR
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

10. La Superintendencia de Puertos y Transporte, autoridad de inspección, vigilancia y control que según la Contraloría General de la Republica tampoco ejercicio con toda efectividad las labores necesarias para exigir de la DIMAR y las empresas operadoras todas las medidas, controles y tareas necesarias para prevenir los derrames ocurridos tal como señala la Contraloría General de la Nación en su informe a folio 205, cuando afirma:

"Para la CGR aunque en lo anterior informado por la STP se evidencia una labor de vigilancia y control, la observación se ratifica en el sentido de que las medidas de carácter preventivo frente a las actividades de cargue, descargue y deslastrado, no se habían realizado por la STP , sino solo hasta el mes de Octubre de 2014, posterior a los incidentes de derrame ocurrido en los meses de julio y Agosto…. "

LIZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, interponemos esta acción de grupo, con base en los siguientes fundamentos de derecho:

1. **Procedencia de la acción de grupo:**

Esta acción de grupo es procedente, por cuanto se interpone en los términos del artículo 88 de la Constitución política, cuyo inciso segundo establece:

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

De otra parte, este marco constitucional fue desarrollado por la ley 472 de 1998, cuyo artículo 46 establece:

Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

Sobre la viabilidad y conveniencia de esta acción constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales de los grupos de afectados señalados en esta demanda, como son los pescadores del Golfo de Morrosquillo, y los empresarios del sector hotelero de dicha zona, ha señalado el honorable consejo de Estado :

> *En relación con la naturaleza de la acción de grupo, ha precisado la Sala que, tal como ésta fue concebida por el art. 88 de la Constitución Política y desarrollada por la ley 472 de 1998, tiene un carácter reparatorio. Así lo establece el art. 3 de dicha ley cuando señala que ésta "se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios". Los principales objetivos que se persiguen con el establecimiento de esta acción son los siguientes: 1. La economía procesal, ya que en muchos casos de estos existen miles o incluso millones de individuos cuya tutela procesal a través de los mecanismos judiciales ordinarios sería muy difícil o imposible de lograr. 2. Al emitir una única decisión frente a una multitud de controversias se evitan fallos contradictorios y por contera se obtiene la realización del derecho a la igualdad, porque hará posible "garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica". 3. Permitir el acceso a la justicia de los asuntos de pequeña cuantía (small claims) que no se reclamarían a través de las acciones ordinarias porque el beneficio no justificaría el costo y tiempo que las mismas demandan. Así mismo, la posibilidad de obtener, al menos en parte, el restablecimiento de su derecho es más real, pues los bienes del demandado no se verán afectados por los demandantes que primero iniciaron la acción sino que se destinarán a cubrir la indemnización del grupo, a prorrata de sus daños y hasta donde su cuantía alcance. 4. La acción de grupo no sólo representa beneficio para los actores sino también para el demandado, pues debe atender a un único proceso y no a una multiplicidad significativa de éstos. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG)*

Ahora bien, en el presente caso y atendiendo a los criterios jurisprudenciales y las pruebas que se adjuntan al presente escrito, consideramos que esta acción de grupo es procedente por cuanto:

1. Las pretensiones formuladas son de carácter reparatorio:

En efecto, tanto el grupo de pescadores como el grupo de empresarios hoteleros afectados por los recurrentes derrames de hidrocarburos ocasionados por la acción y omisión de las empresas y entidades estatales accionadas durante los

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

meses de Julio y Agosto de 2014, buscan mediante la presente acción de grupo obtener la indemnización integral de los perjuicios materiales y morales causados a los accionantes con el derramamiento de crudo sobre el Golfo de Morrosquillo, que afectó la fauna y la flora acuáticas y ribereñas, impidiendo la actividad de pesca y el turismo.

Es decir como fundamentaremos a continuación, los grupos de afectados están unidos por los mismos fundamentos de hecho y de derecho, por cuanto son afectados por el conjunto de acciones y omisiones dañosas de los accionados que generaron una grave contaminación de las aguas y playas del Golfo de Morrosquillo durante los meses de Julio y Agosto de 2014.

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
LEGALIZADA

2. El grupo está integrado por más de 20 personas:

Las personas y empresas que configuran los grupos de afectados antes mencionados, habitan y desarrollan sus actividades económicas y productivas en el área del Golfo de Morrosquillo, y en concreto en los municipios de Tolú, Coveñas y San Onofre.

En cuanto a los pescadores, que como reseñamos ascienden a 2645 personas según censo y registro de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP- derivaban su subsistencia de la pesca en las aguas del Golfo y en los ecosistemas adyacentes como la Ciénaga de la Caimanera, también afectada por los referidos derrames.

Para este grupo socioeconómico es útil y conveniente la interposición de esta acción de grupo, por cuanto se trata de una comunidad de muy escasos recursos económicos, que no tiene la posibilidad de interponer acciones judiciales individuales para reclamar la indemnización de perjuicios ocasionada por los derrames de hidrocarburos que los privaron de sus medios de subsistencia durante un largo periodo de tiempo en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2014.

En cuanto al grupo de hoteleros, según antes se detallo se trata de más de trescientos hoteles (300) los que según registros oficiales del Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ejercen dicha actividad en los tres municipios del Golfo, como son Tolú, Coveñas y San Onofre.

3. Se configuran los elementos de la responsabilidad por daño ambiental consecutivo

Se advierte que aunque, en el caso concreto, la contaminación de las aguas y riberas del Golfo de Morrosquilo y sus ecosistemas adyacentes como la ciénaga de la Caimanera, produjeron un daño al derecho colectivo al medio ambiente sano (daño ambiental puro) y, por lo tanto, su reparación podía ser objeto de una acción popular, el hecho también repercutió sobre el patrimonio de los pobladores y empresarios de la región que subsistían de los recursos naturales que fueron afectados con la misma (daño ambiental consecutivo).

En efecto, es de advertir que en este caso se está discutiendo la responsabilidad de los accionados por la causación de un daño ambiental consecutivo, tal como lo vienen entendiendo la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa.

En tal sentido, acogemos lo dicho por la Sentencia T- 080 de 2015, MP Jorge Iván Palacio Palacio, cuando afirma:

> *Un concepto amplio de daño ambiental hace necesario una graduación de los distintos elementos que lo integran. De acuerdo con la doctrina, es posible identificar en primer lugar el daño ambiental puro en el entendido de que, "aquello que ha caracterizado regularmente las afrentas al medio ambiente es que no afectan especialmente una u otra persona determinada, sino exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las 'cosas comunes"[2]. **En segundo lugar, se halla el daño ambiental consecutivo o impuro bajo el cual se estudian las repercusiones respecto de una persona determinada, es decir, las consecuencias que el deterioro ecológico genera en el ser humano, y los bienes apropiables e intercambiables por este[3]. Postura que ha sido acogida tanto por la jurisprudencia constitucional[4], como por la de la Corte Suprema de Justicia[5] y el Consejo de Estado[6].*** (Subrayas y negritas fuera de texto)

Ahora bien, el fundamento de la responsabilidad jurídica por causación de un daño ambiental consecutivo, lo encontramos en el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, tal como lo he puesto de presente de manera reiterada la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, así:

> *De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2011)[7], **el artículo 16 de la Ley 23 de 1973 "contiene el fundamento normativo singular, concreto o específico de la responsabilidad civil ambiental en cuanto norma jurídica posterior, especial y de preferente aplicación a la disciplina general consagrada a propósito en el Código Civil, y también a otras disposiciones legales ulteriores sobre materias diferentes, verbi gratia, la Ley 1333 de 2009**". En la misma*

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

---

[2] Geneviève Viney y Patrice Jourdain,. "Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité", L.G.D.J., Paris, 1998, p. 55. Citado por Henao, Op. cit. p. 143.

[3] Ibídem.

[4] "*Sobre este particular, es bueno recordar que el daño ambiental da lugar a la afectación de dos tipos de intereses: los personales y los naturales. Conforme con ello, el ordenamiento jurídico, al constituir los medios de defensa y garantía de los derechos, ha previsto la reparación a favor de las personas que puedan resultar afectadas en sus patrimonios y derechos (a través del resarcimiento propio de las acciones civiles -individuales y colectivas-), y la compensación o restauración para garantizar y asegurar los derechos de la naturaleza, concretamente, en relación con los derechos a mantener y regenerar sus ciclos vitales*". Corte Constitucional, sentencia C-632 de 2011.

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 16 de 2011, rad. 52835-3103-001-2000-00005-01, M.P. William Namen Vargas.

[6] "*Así las cosas, el daño ambiental puro es cualquier alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano; mientras que el daño ambiental impuro se define como la consecuencia de la afectación ambiental que repercute en el entorno de los seres humanos, y supera los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos*". Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP. Ramiro Pasos Guerrero. Sentencia del 20 de febrero de 2014. Radicado 41001-23-31-000-2000-02956-01(29028).

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 16 de mayo de 2011. MP. William Námen Vargas. Referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01. En este caso se estudió la demanda de responsabilidad civil extracontractual solidaria por los daños causados con el derrame de petróleo acaecido en la Bahía de Tumaco y Salahonda el 26 de febrero de 1996.

dirección se pronunció recientemente el Consejo de Estado (2013)[8], al señalar que tal disposición "prevé una cláusula general de responsabilidad ambiental". (subrayas y negritas fuera de texto).

Entre estos fundamentos normativos encontramos el bloque de constitucionalidad del artículo 93 de la Carta Política, que integra a nuestro ordenamiento las declaraciones, convenios y tratados internacionales válidamente suscritos por Colombia, y que hacen referencia a la protección del ambiente y la garantía de los derechos tanto fundamentales, individuales como colectivos. Así, la Declaración de Rio de Janeiro, en el Principio 13 establece el compromiso de los Estados de desarrollar *"la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de contaminación y otros daños ambientales".*

Pues bien consideramos, Señor Juez, que en el presente caso se reúnen todos los elementos y presupuestos para predicar e imputar la causación de un daño ambiental consecutivo a los grupos de afectados, por parte de todos los accionados que deberán responder solidariamente por los mismos y proceder a pagar la indemnización correspondiente.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad jurídica por daño ambiental consecutivo, la jurisprudencia y la doctrina especializada los identifican de la siguiente forma:

1. **Hecho antijurídico:**

Como se señala en el Sentencia de la Corte Constitucional T- 080 de 2015, MP Jorge Ivan Palacio Palacio:

"Este primer elemento de la responsabilidad ambiental no ofrece mayor reparo. Se trata simplemente de acreditar por cualquier medio probatorio (testimonios, documentos, peritajes, etc) que un determinado suceso de contaminación ocurrió, así como señalar, en la medida de la posible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo".

En el presente caso, existe abundantes evidencias probatorias, como los informes de investigación realizados por la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, la DIMAR – CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS, que demuestran la ocurrencia de reiterados derrames de hidrocarburos provenientes de fuentes terrestres (rotura del oleoducto Ayacucho-Coveñas operado por Ecopetrol y CENIT, como las acaecidas entre los días 10 y 20 de Agosto de 2014, así como derrames marítimos como los ocurridos durante el cargue del buque petrolero EUROCHAMPION 2004 el día 20 de Julio de 2014, y la operación de deslastrado del buque petrolero ENERGY CHALLENGER el día 20 de Agosto del mismo año.

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. CP. Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 30 de enero de 2013, radicado 18001-23-31-000-1999-00278-01(22060). Pronunciamiento dentro de una demanda de reparación directa contra la Nación, presentada por un campesino que denunció a la sección Antinarcóticos de la Policía Nacional por haber realizado una fumigación con herbicidas químicos sin identificar, lo cual causó "*daños graves e irreversibles*" a sus hectáreas de cultivo.

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

2.- Daño:

El daño ambiental consecutivo causado a los accionantes reúne las condiciones señaladas por la jurisprudencia y la doctrina de ser daños ciertos y directos:

2.1.- Ciertos: Por cuanto el daño ocasionado a los grupos de pescadores y empresarios hoteleros, no es hipotético, eventual o una mera hipótesis. Es un daño real y cuantificable económicamente de manera clara y precisa, tal como se probará en el proceso con los peritajes técnico-económico que se realicen y se alleguen al proceso y que, por estimaciones iniciales arrojan como cifra cierta un perjuicio económico no inferior a setenta y cuatro mil trescientos treinta y ocho millones de pesos ($ 74.338.000.000) y cuya indemnización debe ser asumida de manera solidaria por los accionados.

Consideramos Señor Juez, que este perjuicio cierto y mensurable, va a ser plenamente demostrado en el presente proceso.

2.2.- Directos: La valoración económica de los perjuicios ocasionados a los grupos de afectados, cubren exclusivamente perjuicios directos tanto económicos como morales, que además son consecuencia inmediata de los hechos antijurídicos ejecutados por los accionantes, en las operaciones altamente peligrosas de transporte de hidrocarburos, así como en la de cargue y descargue de los mismos en el puerto de Coveñas.

Es importante precisar en este punto que no puede confundirse los derrames de hidrocarburos o las roturas del oleoducto con el daño ambiental consecutivo producido en el patrimonio de mis patrocinados. Los mencionados derrames o roturas detallados en el acápite de hechos, fueron acontecimientos que desencadenaron una serie de procesos físico-.químicos en el ecosistema del Golfo de Morrosquillo, y que con el trascurso del tiempo generaron la disminución clara y ostensible del recurso pesquero del que viven los pescadores, asi como también ocasionaron el cierre de las playas por espacio del mes de Septiembre de 2014, y una disminución ostensible y cuantificable de la afluencia de turistas en la temporada de final de año, Noviembre de 2014 a Enero de 2015 en la zona, son estas consecuencias patrimoniales lesivas las que podemos catalogar como daños patrimoniales, y que fundamentan la obligación de reparación por parte de los accionados.

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

En materia de daño ambiental, además, la doctrina y la jurisprudencia hace referencia a daños ambientales acumulativos o continuados como los que en este caso se presentaron. En especial la acción combinada de los derrames sucesivos

de hidrocarburos por los tanqueros y las roturas del oleoducto con el derrame de hidrocarburos a la Ciénaga de la Caimanera, configuran una contaminación acumulativa, de manera que estos hechos lesivos combinados agravaron los efectos de la contaminación ambiental y magnificaron los perjuicios económicos de los grupos afectados.

De igual manera, los daños ambientales consecutivos fueron advertidos varias semanas después de ocurridos los derrames por las autoridades de vigilancia y control tal como lo pusieron de presente dichas autoridades en los informes de visita que se realizaron y que se adjuntan a esta demanda.

Incluso, podemos afirmar que estos hechos aun hoy generan consecuencias lesivas, por cuanto los estudios científicos pertinentes muestran que la acción acumulativa de la contaminación del Golfo de Morrosquillo ha contribuido a la disminución gradual y el declive de la actividad pesquera en la zona.

Por lo anterior, consideramos Señor Juez, que su despacho debe valorar en conjunto estos siniestros de contaminación ambiental ocurridos entre Julio y Agosto de 2014 en el Golfo de Morrosquillo, y no como hechos aislados, por cuanto claramente estos incidentes están unidos y ligados a la operación de las empresas (Ecopetrol, Ocensa y Cenit) que son las propietarias y operadoras tanto del oleoducto como las monoboyas para el cargue y descargue de hidrocarburos, y este conjunto de empresas mostraron fallas y omisiones en la operación de estas instalaciones y maquinarias peligrosas.

A la luz de la jurisprudencia contencioso administrativa, podemos hablar que este conjunto de derrames tanto terrestres como marítimos constituyen un "daño continuado", concepto que ha sido definido claramente en la Sentencia del 18 de octubre de 2007. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Enrique Gil Botero. Exp: AG2001-00029, cuando afirma:

> ***"En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas[9].***

[9] El ya citado autor RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido "daños" sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una "conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración" como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos

ESPERANZA AVELLA R.
CINCO DE BOGOTA D.C
CARGADA

"Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo.

*"Para hacer más gráfico lo anterior y retomando el ejemplo traído, se diría entonces que, **en el caso de la contaminación de un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, el término de caducidad se contaría desde el momento en que el daño continuado (la contaminación) deja de producirse, a menos que se tenga noticia de éste, tiempo después de su cesación, caso en el cual, el término de caducidad se contará a partir del momento en que se tuvo noticia del mismo.** Si en cambio, esta noticia se tuvo antes de la cesación del daño, este aspecto no interesa para efectos del término de la caducidad, ya que éste solo comenzará a contar, como se dijo, a partir del momento en que el daño (continuado) se extinga(...)".*

Así las cosas, se tiene que para el cómputo del término de caducidad en el medio de control de la pretensión de reparación de perjuicios causados a un grupo se contabiliza desde el momento en que se tuvo conocimiento del daño y no del hecho, omisión u operación administrativa". (subrayas y negritas fuera de texto)

3.- Relación de causalidad e imputación del daño ambiental

Tal como señala la doctrina y la jurisprudencia, una vez que se determina el daño, se trata de lograr imputarlo a una persona natural o jurídica. Entendemos por imputación la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo.

Entendemos que se trata de una atribución jurídica y no necesariamente material. Es decir, se puede imputar un daño a una persona tanto por el hecho de haber causado directamente el daño como por haber permitido que se cause, por cuanto en este caso específico la relación de causalidad y la imputación jurídica a varios de los accionados se hace por omisión en el ejercicio de sus atribuciones legales de inspección, control y vigilancia de operaciones peligrosas.

---

diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

LUZ ESPERANZA AVELLAR
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

De acuerdo con la jurisprudencia colombiana, la indemnización económica que se exige mediante esta acción, es procedente por cuanto el acervo probatorio acredita que la intervención por acción y por omisión de las empresas e instituciones demandadas son la causa eficiente del daño cuya indemnización se reclama.

Los informes de la ANLA, la Contraloría General de la Nación y la Capitanía del Puerto, entre otras, aportan al proceso pruebas indiciarias directas y suficientes, que permitan hacer inferencias razonables sobre los graves impactos ambientales en el Golfo de Morrosquillo por los derrames de hidrocarburos terrestres y marítimos que de manera evidente generaron la suspensión de la actividad pesquera y turística en la zona. Recordemos que ante la magnitud de estos impactos, las autoridades locales como el Alcalde de Tolú, se vio precisado a cerrar las playas en cuatro zonas de su municipio.

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

4. **Imputación jurídica especifica de la responsabilidad jurídica por daño ambiental según los distintos causantes:**

4.1. En cuanto a la responsabilidad de OCENSA, ECOPETROL Y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S,

Además de concurrir en su comportamiento todos los elementos configurantes de la responsabilidad por daño ambiental consecutivo, el fundamento jurídico especifico de la imputación a estas compañías es que ellas desarrollan actividades altamente peligrosas en los términos del artículo 2356 del Código Civil.

Si bien, el artículo 2356 del Código Civil no contiene definición alguna de "actividad peligrosa" limitándose a enlistar, de manera no taxativa, ciertas actividades que deben entenderse como tales, ha sido la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, la encargada de expandir dicha lista y sobre todo, de establecer los criterios para determinar si una actividad puede ser catalogada de peligrosa.

Así, la Sentencia de abril 30 de 1976 , de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Murcia Ballén, en este proceso ordinario instaurado por "Hilanderías Medellín S.A.", frente a "Compañía de Productos Químicos Nacionales-"Sulfácidos S.A." y a "Sulfácidos S.A.", señalo

en materia de responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente, lo siguiente:

- Licencia o permiso de una autoridad pública no implica que alguien este legitimado para dañar a terceros.
- Que para realizar una actividad peligrosa se debe tener una diligencia mayor, a la ordinaria, y que es preciso demostrar dicha diligencia excepcional en el proceso,
- Especialmente, la Corte señaló *"Si alguien demuestra haber sufrido daño a causa de ella (contaminación ambiental) y señala al agente que la ejerce, tiene derecho a ser indemnizado del perjuicio sufrido salvo prueba de fuerza mayor o caso fortuito o de culpa exclusiva de la propia víctima".*
- Que este caso estamos ante una responsabilidad con culpa presunta.

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

De otra parte, la doctrina se ha encargado de analizar y precisar el concepto de "actividad peligrosa" El profesor Tamayo Jaramillo define una actividad peligrosa como *"....toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por si solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos...."*

Según el Profesor Tamayo Jaramillo, la peligrosidad surge por tanto del comportamiento o de la estructura.

La actividad de transporte de hidrocarburos es una actividad peligrosa, y al respecto se ha pronunciado también la jurisprudencia contencioso administrativa en diversas oportunidades, podemos mencionar por ejemplo, la sentencia de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, de diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2004), Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00014-01(AP), cuando afirmo:

> ***"En consideración a que la actividad que ECOPETROL realiza directamente o con el concurso de terceros es de las denominadas «peligrosas» habida cuenta de que por su propia naturaleza conlleva riesgos de contaminación ambiental por derrame de hidrocarburos,*** *con independencia de quién resulte siendo civilmente responsable por los daños causados por el vertimiento, ECOPETROL es el ente responsable de implementar el Plan de Contingencia para controlar y mitigar el impacto de los vertimientos de hidrocarburos, que es la herramienta estratégica,*

operativa e informática precisamente diseñada con el objeto de mitigar o corregir los daños y efectos nocivos causados por el derrame de hidrocarburos a las aguas marinas y los ecosistemas y controlarlos". (Subrayas y negritas fuera de texto).

En un sentido, semejante y en sentencia posterior, el Honorable Consejo de Estado, señaló:

> *ECOPETROL tiene a su cargo la administración, explotación y comercialización de hidrocarburos del país, de conformidad con lo establecido en el decreto 2310 de 1974, vigente al momento de ocurrir los hechos y como tal es propietaria de un sistema de oleoducto para el transporte de crudo desde los campos de producción de Orito y Putumayo hasta el puerto de Tumaco.* ***En tal condición, asume la responsabilidad por los daños que se cause de manera directa o indirecta a los particulares con esas actividades o los bienes destinados a éstas, siempre que le sean imputables.*** *El decreto 321 de 1999, "por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres", establece* ***que "en casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame***. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG)

Frente a Ecopetrol, Ocensa y Cenit, las consecuencias jurídicas que se derivan de la consideración de su actividad de trasporte y cargue de hidrocarburos como peligrosa, son las siguientes

- Desde el punto de vista probatorio: No es necesario demostrar de la culpa por parte de la víctima, en este caso de los accionantes constituidos por los grupos de pescadores y empresarios hoteleros afectados por los derrames. La culpa de estas tres compañías se presume. Como accionantes, y tal como aparece en el acervo probatorio que se adjunta, solo es necesario necesario demostrar el daño y el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio ocasionado, como en efecto se hace

- Titulo subjetivo de imputación: responsabilidad subjetiva en la modalidad de culpa presunta, de manera que la única causa de

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

exoneración de estas tres compañías es la intervención de una causa extraña, lo que en el presente caso no ocurre.

- El fundamento de esta responsabilidad por culpa presunta es que ECOPETROL, OCENSA Y CENIT desarrollan una actividad peligrosa y son titulares, propietarios y operadores de máquinas, instalaciones y mecanismos generadores de peligro frente a los cuales dichas empresas tienen UNA POSICION DE GARANTE y son, por tanto, "guardianes jurídicos de la cosa", de manera que les son exigibles los más altos estándares de cuidado en el ejercicio de dicha actividad.

De manera que recae sobre ECOPETROL, OCENSA S.A y CENIT una "presunción de culpa", que solo pueden desvirtuar en los términos mencionados por la jurisprudencia. Sobre la constitucionalidad de estas presunciones de responsabilidad en caso del daño ambiental consecutivo se había pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010, que la declaro ajustada a la Carta Política, cuando señaló:

*"Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que "aparezca como **razonable**, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que **persiga un fin constitucionalmente valioso**, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin". Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000, acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010".*

4.2. En cuanto a la responsabilidad de los propietarios, armadores y operadores de los buques, y sus compañías aseguradoras.

Además de que en su actuación concurren todos los elementos de la responsabilidad jurídica por daño ambiental, la responsabilidad de los propietarios de los buques, armadores y operadores, asi como de las compañías aseguradoras, es un una responsabilidad objetiva, que se rige por los convenios internacionales suscritos por Colombia al respecto.

En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien en sentencia de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, de diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2004), Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00014-01(AP), afirmo:

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C

"la determinación de la responsabilidad civil por daños causados por la contaminación del medio marino por derrames de hidrocarburos procedentes de buque tanques, está regulada por instrumentos internacionales, específicamente por el «Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969 y su Protocolo de 1976», aprobados por Ley 55 de 1989 (conocido genéricamente como CLC/69 o Convenio de Responsabilidad Civil); y por el «Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños causados por la contaminación por hidrocarburos, suscrito en Bruselas en 1971 y su Protocolo modificatorio de 1976», aprobado por Ley 256 de 17 de enero de 1996 (conocido como FONDO/71 o Convenio del Fondo). Colombia aprobó el Convenio FONDO/71 /76, mediante Ley 359 de 1996; depositó el Instrumento de adhesión el 13 de Marzo de 1997 y el Convenio entró en vigor para Colombia el 11 de junio del mismo año. El Convenio CLC/69 establece la responsabilidad de los propietarios de buques por los daños causados por contaminación con hidrocarburos. Esta responsabilidad es objetiva respecto del propietario del buque y para efecto de hacerla efectiva, se impuso la obligación de constituir un seguro. El Convenio FONDO/71 es complementario del Convenio CL/69. El objetivo principal del FONDO/71 es indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por la contaminación con hidrocarburos, cuando el CLC/69 no cubra efectivamente la indemnización. Para administrar este régimen indemnizatorio del Fondo, se creó una organización intergubernamental de ámbito mundial denominada FIDAC (Fondo Internacional de Indemnización de daños debidos a la contaminación). El FIDAC nació cuando el Convenio entró en vigor en 1978, tiene su sede en Londres y consta de una Asamblea y un Comité Ejecutivo. Para el pago de indemnizaciones y resarcimientos, y para cubrir sus gastos de funcionamiento el FIDAC recibe las contribuciones que debe pagar todo propietario de buque tanque que durante un año civil reciba una cantidad superior a 150.000 toneladas de petróleo crudo y fuel oil pesado, transportados por vía marítima hasta un puerto de un Estado Parte del Convenio del Fondo.

Por lo anterior, y en razón a las evidencias contundentes que muestran que los buques EUROCHAMPION 2004 y ENERGY CHALLENGER estuvieron involucrados en la causación de siniestros de contaminación ambiental en el Golfo de Morrosquillo en los días 20 de Julio y 20 de Agosto de 2014 que originaron graves perjuicios económicos a los grupos afectados, solicitamos del Señor Juez se declare la responsabilidad objetiva de las empresas propietarias, armadores y operadores de los mismos, y se haga efectiva las pólizas de garantía para la cobertura de las responsabilidades civiles de dichas empresas en cuantía de 19 de millones de dólares, las cuales se aportaron al expediente administrativo de investigación de estos siniestros que se encuentra en curso en la DIMAR-Capitanía de Puerto de Coveñas.

4.3. En cuanto a la responsabilidad de las entidades estatales: ANLA, DIMAR Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS.

Como lo señala la jurisprudencia constitucional y contenciosa, el fundamento de la responsabilidad jurídica por daño ambiental de las entidades públicas estatales, se

encuentra plenamente establecida en el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, que la letra dice:

> *Art. 16. El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones o por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.*

Como características de esta responsabilidad estatal por daño ambiental consecutivo, podemos destacar:

1. Responsabilidad jurídica por acción y por omisión:

En efecto, no solo la responsabilidad de las entidades estatales se predica por la realización material de actividades que originen daños ambientales consecutivos, sino también por omisión, por el no ejercicio de las funciones y atribuciones legales que hubieran impedido la causación del daño.

En tal sentido, la Sentencia T- 080 de 2015, MP Jorge Iván Palacio Palacio, afirma:

> *La declaratoria de responsabilidad del Estado se justifica por el hecho de no haber utilizado sus poderes jurídicos y fácticos que le habrían permitido impedir el daño. Esta lógica, sirve para justificar la indemnización de los daños ambientales tanto Puros como Consecutivos.*

Consideramos con base en el acervo probatorio que se anexa, y en especial en el informe de la Contraloría General de la Republica que existieron fallas en el ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia frente a la actividad peligrosa de trasporte y cargue de hidrocarburos que realizan Ecopetrol, Ocensa y Cenit, por las siguientes razones:

a) En cuanto al ANLA, no se exigieron medidas preventivas para monitorear de manera más efectiva y en tiempo real las condiciones climáticas en que se realiza la tarea de cargue de hidrocarburos.

b) Así mismo el ANLA, NO fue exigente en la actualización de los planes de contingencia de las empresas petroleras que operan en el área del Golfo de Morrosquillo.

c) En cuanto a la DIMAR y la Superintendencia de Puertos señala la Contraloría, afirma que

> *""En la respuesta enviada por la Capitanía de Coveñas, la DIMAR adjunta el acta de reunión No. 113 Dirección CP- 09-2014 con fecha de 10 de Octubre*

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
CINCO DE BOGOTA D.C
FOLIO GRADA

de 2014, donde la Capitanía y la Superintendencia de Puertos y Transporte evidencian deficiencias de elementos de tipo técnico y de personal en el área de jurisdicción, asi mismo con la información suministrada por la Capitanía, la CGR evidencio ausencia de acciones preventivas que conlleven al eficiente control e inspección del transporte marítimo y fluvial entre los puertos y no evidenció acciones concertadas de prevención con los demás entes competentes para la atención de desastres, en las que se evidencie el desarrollo coordinado de actividades de prevención y protección del medio marino, de acuerdo con la normatividad nacional e internacional tal como lo establece el artículo numeral 19 del Decreto 2324 de 1984".

2. Responsabilidad por daño especial.

En el campo ambiental bien se puede aplicar la teoría del daño especial, de manera que aunque no se demuestre o sea ostensible una falla en el servicio, y pese a la actuación licita del Estado, habría un daño especial cuando se afectan a los particulares y se les causa un agravio que no están obligados a soportar, de manera que hay daño especial con fundamento en la igualdad que frente a las cargas públicas deben tener todos los administrados.

Como señala el Profesor Henao:

> ***En el campo ambiental bien se puede aplicar la teoría del daño especial, como ocurrió en la ya referida sentencia del atentado terrorista a Maza Marquez***. *La filosofía que guía la jurisprudencia es la de que si el atentado terrorista se comete contra una personalidad o una institución pública,* ***y con ello se causan daños a terceros, se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas y el Estado, mediando la indemnización, debe restablecerla***. *Esta teoría puede ser apoyada con la clásica teoría del riesgo, con de las Perturbaciones del Vecindario, con la de los trabajos públicos o, aún, con aquella enunciada por el profesor Tamayo, con base el artículo 669 del Código Civil.* (Henao, Juan Carlos: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR DAÑO AMBIENTAL, Ver en www. http://www.mamacoca.org/FSMT_sept_2003/es/doc/henao_responsabilidad_ambiental_es.htm)

Esta es la argumentación que orienta la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. CP. Stella Conto Díaz del Castillo de fecha 30 de enero de 2013, radicado 18001-23-31-000-1999-00278-01(22060), cuando determinó que existía responsabilidad del estado por la causación de daño ambiental consecutivo, con base en la teoría del daño especial y que es PERFECTAMENTE APLICABLE en el presente caso. Afirma dicha sentencia:

Acreditado que ese día fue fumigado por aspersión aérea de glifosato y que las secuelas en los cultivos, plantaciones y pastizales sembrados en el predio La Trinidad coinciden con las que genera el herbicida utilizado por la demandada, no cabe duda de la responsabilidad de la accionada y así habrá de resolverse. (...) ***la Sala encuentra acreditados (i) el hecho generador del daño, esto es, la aspersión aérea de glifosato realizada por la Policía Nacional, (ii) los daños causados al predio La Trinidad ubicado en la vereda Agua Dulce***

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

del municipio Belén de los Andaquíes y (iii) el nexo de causalidad entre uno y otro. (...) *la Sala itera que a partir del marco jurídico que protege al medio ambiente, reglamentación que integra tratados internacionales, normas constitucionales, leyes y decretos sobre la materia,* ***aunque el agente realice una actividad lícita o legítima, al causar un daño ambiental se genera la obligación de reparar.*** *Así las cosas, lo cierto es que en el sub lite,* ***el daño ambiental que sufrieron los demandantes en su predio, que no tienen la obligación jurídica de soportar, fue causado por la entidad pública demandada, por lo que le asiste el deber de repararlo integralmente.*** *(.....)* ***Entonces, más allá de la responsabilidad patrimonial de la demandada que en este caso se configura al haber causado con su actuar los daños ambientales referidos, lo cierto es que al Estado no le está permitido proceder a fumigar un cultivo sin haberlo identificado previamente como ilícito.*** (subrayas y negritas fuera de texto)

3. Responsabilidad objetiva:

La responsabilidad del Estado por contaminación ambiental, es responsabilidad objetiva, tal como la doctrina y la jurisprudencia lo han señalado. Como señala el Profesor Juan Carlos Henao, la responsabilidad del Estado bien sea por acción o por omisión por la acusación de daño ambiental consecutivo es una responsabilidad objetiva, afirma:

> *En la segunda hipótesis, sobre Daños Ambientales Consecutivos, existen múltiples antecedentes que hacen responsable al Estado, y que lo obligan a indemnizar las repercusiones sobre patrimonios en su faceta exclusivamente individual.* ***Del conjunto de la jurisprudencia se observa que el juez administrativo se sustenta en la responsabilidad objetiva, ya sea a partir de la noción de actividad peligrosa o de la de trabajos públicos o, aún, en la de perturbaciones del vecindario que la misma jurisdicción contencioso administrativa ha tenido oportunidad de cita.*** *Todas las justificaciones anteriores tienen en común la aplicación del principio "el que contamina paga", con la única diferencia de que el mismo se sustenta con teorías que han sido históricamente trajinadas por las diferentes jurisdicciones.* (Henao, Juan Carlos: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR DAÑO AMBIENTAL, Ver en www. http://www.mamacoca.org/FSMT_sept_2003/es/doc/henao_responsabilidad_ambiental_es.htm)

PRETENSIONES:

Con base en los hechos y los fundamentos jurídicos antes mencionados, las pretensiones que formulamos ante el Señor Juez, coherentes con la acción de grupo son las siguientes:

PRIMERA PRINCIPAL. Se declare que OCENSA, ECOPETROL y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los grupos de afectados mencionados en esta acción, por contribuir por acción y omisión a los derrames de hidrocarburos ocurridos en el Golfo de Morrosquillo durante los meses de Julio y Agosto de 2014, durante la operación altamente peligrosa de trasporte y cargue de hidrocarburos, está declaratoria de responsabilidad se

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

fundamenta en los artículos 16 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 2304 del Código Civil.

SEGUNDA PRINCIPAL Que se declare que los propietarios, armadores y operadores de los buques EUROCHAMPION 2004 y ENERGY CHALLENGER, así como sus compañías aseguradoras y el FONDO FIDAC son solidaria y objetivamente responsables del pago de la indemnización de los perjuicios económicos causados a los grupos de afectados, en los términos de los convenios internacionales sobre indemnización de los daños ambientales ocasionados por derrames de hidrocarburos,

TERCERA PRINCIPAL.- Que se declare que el Ministerio de Defensa- Dirección General Marítima –DIMAR-, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIETALES y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE son civil y solidariamente responsables de los daños patrimoniales ocasionados a los grupos de afectados y deben responder por la indemnización económica de los mismos en razón de la falla del servicio generado por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

LUZ ESPERANZA AVELLA R
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

CUARTA PRINCIPAL. Que en virtud de la declaración anterior se condene a todos los accionados al pago de una indemnización colectiva de perjuicios no inferior a $123.750 millones de pesos, que se discrimina entre los cuatro subgrupos de afectados, así:

1.- Grupo de pescadores: una indemnización colectiva no inferior a $ 4.544.557.750, por el año 2014 y una suma similar por los años 2015 y 2016, lo que arroja como valor total del grupo aproximado igual a $13.500 millones de pesos y millones y en todo caso según lo determine el dictamen pericial obrante en el proceso.

2. Grupo de hoteleros y comerciantes: una indemnización colectiva no inferior a sesenta y cinco mil doscientos cincuenta millones de pesos ($ 65.250.000.000) millones y en todo caso según lo determine el dictamen pericial obrante en el proceso.

3.- Grupo de comerciantes una indemnización global equivalente a la utilidad dejada de percibir durante los años 2.014 a 2016 inclusive y que se estima en la cuantía de $20.000 millones y en todo caso según lo determine el dictamen pericial obrante en el proceso.

4.- Grupo de Municipios afectados (San Onofre, Tolú, Coveñas y San Antero), una indemnización por los impuestos de industria y comercio dejados de percibir durante los años 2.014 a 2.016 inclusive, que se valoran en una cuantía igual a $25.000 millones y en todo caso según lo determine el dictamen pericial obrante en el proceso.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARA DE LA CUARTA PRINCIPAL. Que en virtud del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, se señalen los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente,

QUINTA PRINCIPAL. Que el Señor Juez, declare civil y solidariamente responsables del pago de la indemnización de perjuicios que se ordene en este proceso judicial a las siguientes compañías aseguradores internacionales y sus representantes en Colombia:

a.- THE BRITANNIA STEAM SHIP INSURANCE ASSOCIATION, la cual es representada en Colombia por la empresa PANDI COLOMBIA S.A.

b.- La firma GARD AS P& I (Bermuda) Ltda y que es representada en Colombia por la compañía MARVENTURA SERVICES LTDA,

SEXTA PRINCIPAL. Que el Señor Juez, al momento de declarar la responsabilidad civil integral y solidaria de las firmas aseguradoras antes mencionadas, se ordene hacer efectivas las pólizas aportadas por THE BRITANNIA STEAM SHIP INSURANCE ASSOCIATION, la cual es representada en Colombia por la empresa PANDI COLOMBIA S.A. por valor de 6.5 millones de dólares, y la firma GARD AS P& I (Bermuda) Ltda y que es representada en Colombia por la compañía .MARVENTURA SERVICES LTDA, por valor de 12.5 millones de dólares, a la Capitanía del Puerto de Coveñas para la cobertura de las responsabilidades civiles de los buques mencionados.

PRIMERA CONSECUENCIAL DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES.- Que se ordene la publicación, por una sola vez, de un extracto de las sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

SEGUNDA CONSECUENCIAL DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES. Que se reconozca la indexación y los intereses legales sobre el monto de la indemnización entre la fecha de ocurrencia de los daños y la fecha de la sentencia.

TERCERA CONSECUENCIAL DE LAS P.P. Que se liquide y ordene el pago de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

CUARTA CONSECUENCIAL. Se condene en costas y agencias en derecho a los accionados, incluyendo las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

LUZ ESPERANZA AVELLAR
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C

IV.- PRUEBAS

Solicitamos señor Juez, que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

1.1. Poderes debidamente otorgados

1.2. Auto Nro. 4614 de 2014 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

1.3. Auto Nro. 5079 del 11 de Noviembre de 2014, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

1.4. Informes del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de la Secretaria de Planeación, Obras Publicas y Saneamiento Básico del Municipio de Coveñas, de fechas 22 de Julio, 27 y 28 de Agosto de 2014 sobre los derrames de hidrocarburos.

1.5. Informe actuación especial de fiscalización, "Derrames de hidrocarburos Zona de Golfo de Morrosquillo, AT-62 de Diciembre de 2014 de la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION.

1.6. Respuesta de OCENSA S.A. al derecho de petición de este apoderado, y de fecha Junio 22 de 2016,

1.7. Comunicación del Dr. Neil Gallardo Garcia, Director Regional Barranquilla, AUNAP, de fecha Mayo 17 de 2016,

1.8. Autos Nros. 0575 de 18 de Febrero de 2015, 0581 de 18 de Febrero de 2015 y 0582 de 18 de Febrero de 2015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por las cuales se ordena la apertura de una investigación ambiental.

1.9. Transcripción del debate adelantado en la Comisión Tercera del Senado de la Republica y adelantada por el senador Antonio Guerra de la Espriella, sobre los derrames ocurridos en la zona del Golfo de Morrosquillo, y adelantada el día Martes 16 de Septiembre de 2014,

1.10. Resolución Nro. 1361 del 7 de Noviembre de 2014, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, "Por la cual se establece un plan de manejo ambiental y se toman otras determinaciones".

1.11. Resolución Nro. 0071 del 11 de Febrero de 1997, por medio del cual la Superintendencia Nacional de Puertos y Transporte, fija las condiciones de operación de los puertos y toma otras determinaciones.

1. 12. Listado de socios de APRACAG, una de las asociaciones de pescadores del Golfo de Morrosquillo

1. 13 Peritaje técnico-económico titulado "VALORACIÓN PROMEDIA DE PÉRDIDA POR EFECTO DE DERRAME DE HIDROCARBUROS EN EL GOLFO DE MORROSQUILLO, EN EL SECTOR DE LA PESCA ARTESANAL", elaborado por INGENIERIA Y PORTUARIAS SAS, 6 DE JULIO DE 2016

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

1.14- Copia de Acta de audiencia de conciliación prejudicial Procuraduría 137 judicial para Asuntos Administrativos

1.15.- Certificación en cuadro Excel, remitida por el Viceministerio de Turismo sobre los hoteles y establecimientos que prestan servicios hoteleros y que están registrados en el Registro Nacional de Turismo.

2. Pruebas trasladadas:

1.-Solicitamos al Señor Juez, oficie a la DIMAR- Capitanía de Puerto de Coveñas para que remitan a su despacho copia de los expedientes administrativos contentivos de las investigaciones actualmente en curso ante ese despacho sobre los siniestros de contaminación ambiental en los que están involucrados los buques EUROCHAMPION 2004 y ENERGY CHALLENGER

2.- Que el Señor Juez, ordene a la Superintendencia de Puertos y Transporte, remita el expediente administrativo iniciado mediante la Resolución Nro. 16069 de 15 de Octubre de 2014 contra la Sociedad Portuaria Oleoducto Central S.A. – OCENSA S.A.- con ocasión del derrame de hidrocarburos ocurrido el día 20 de Julio de 2014.

3. Que el Señor Juez, ordene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-, remita a su despacho copia de los expedientes administrativos con todas los actos administrativos proferidos dentro de los mismos, iniciados mediante los siguientes autos:

- Auto 575 del 18 de Febrero de 2015, por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental a nombre de OCENSA S.A.
- Auto 581 de 18 de Febrero de 2015, mediante el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental a nombre de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
- Auto 582 de 18 de Febrero de 2015, a través del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar, con ocasión del derrame de hidrocarburos ocurrido el 21 de Agosto de 2014 en el Golfo de Morrosquillo, durante la actividad de cargue del buquetanque Energy Challenger en la motoboya TLU-1.

4.- Superintendencia de Puertos y Transporte, remita el expediente administrativo iniciado mediante la Resolución Nro. 16069 de 15 de Octubre de 2014 contra la Sociedad Portuaria Oleoducto Central S.A. –OCENSA S.A.- con ocasión del derrame de hidrocarburos ocurrido el día 20 de Julio de 2014

3.-Testimoniales:

Se ruega Señor Juez, tomar testimonio de:

1.- Sr. BENJAMIN LADEUTH GARCIA, con cedula de ciudadanía Nro. 15.616.785, pescador afectado por los derrames, y representante legal de la ASOCIACION DE PESCADORES DE SAN ANTERO –ASOPESAN-, quien atestiguara sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de estos derrames, sobre los impactos, la actuación de las autoridades públicas y demás accionados para enfrentar la situación.

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA CINCO DE BOGOTA D.C

2. Sr. HECTOR CONDE, Presidente de la Asociación de Hoteleros del Golfo de Morrosquillo, para que rinda testimonio sobre los impactos sociales y económicos de los derrames en la actividad turística de la zona durante el año 2014, asi como sobre la acción u omisión de las autoridades públicas y empresas accionadas en estos hechos. El Sr. Conde puede ser contactado al número celular 3145241610, y al correo electrónico aseturgm@hotmail.com.

3.- Sr. Ariel Alvarado Torres, Alcalde del Municipio de Tolú, así como los alcaldes de Coveñas, San Onofre y San Antero para la fecha de los derrames y cuyos nombres y datos de contacto aportaremos más adelante, para que testifiquen sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de estos derrames, sobre los impactos de los mismos en sus municipios especialmente frente a los grupos de pescadores y empresarios y comerciantes del sector turístico, así mismo sobre la actuación de las autoridades públicas y las empresas responsables en la ejecución del plan de contingencia para la atención de las emergencias presentadas.

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C

3. Exhortos:

Que el señor Juez exhorte a las siguientes autoridades:

1. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP- para que suministre el listado de los pescadores registrados y carnetizados como tales y que ejercían su actividad en los municipios de Tolú, Coveñas y San Onofre en el área del Golfo de Morrosquillo al momento de los derrames entre Julio y Agosto de 2014.
2. Viceministerio de Turismo, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para que suministre el listado completo de los hoteles, hostales y demás establecimientos que ofrecían servicios hoteleros y turísticos en el área del Golfo de Morrosquillo entre Julio y Agosto de 2014

3.- A los alcaldes de Tolú, Coveñas, San Onofre y San Antero, para que suministre listado de pescadores que se encuentren inscritos ante estas autoridades.

4.- A la Asociación de Hoteleros del Golfo de Morrosquillo, que comprende los municipios de Tolu, Coveñas y San Antero, así como también la Asociación de Empresarios turísticos del Golfo de Morrosquillo ASETUR GM, para que suministren el listado actualizado de sus asociados.

7.- Pruebas periciales y económicas

En virtud de la principio establecido en el artículo 167 del Código General del proceso, que contempla la llamada Carga dinámica de la prueba, solicitamos que ante el hecho evidente de la crisis económica y social del sector turístico en el Golfo de Morrosquillo ocasionado por los derrames de hidrocarburos, solicitamos que el Señor juez distribuya la carga de la prueba y decrete las pruebas periciales económicas que permitan cuantificar de manera clara el PERJUICIO

ECONOMICO DIRECTO ocasionado a los pescadores y al sector turístico del Golfo de Morrosquillo afectado por los derrames de hidrocarburos durante los meses de Julio y Agosto de 2014, y que la práctica de esta prueba corra por cuenta del OLEODUCTO CENTRAL -OCENSA -. ECOPETROL y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., por cuanto se encuentran en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Consideramos al tenor de lo establecido en esta disposición, que estas entidades están en una mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por circunstancias técnicas especiales, por contar con los recursos económicos suficientes y la incapacidad económica de mis representados por las circunstancias económicas y sociales que hemos narrados en este escrito,

LUZ ESPERANZA AVELLAR
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

V.- OPORTUNIDAD DE LA ACCION:

Por considerar que los sucesivos derrames ocurridos en el golfo de Morrosquillo y sus ecosistemas adyacentes durante los meses de Julio y Agosto de 2014, no son hechos aislados, sino parte de un proceso de degradación ambiental que ocasionó un daño ambiental consecutivo continuado y acumulativo, consideramos que esta acción de grupo se está interponiendo dentro del término legal establecido en el artículo 164 numeral 2 literal h) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que modificó el termino de caducidad de la acción establecido en la Ley 472 de 1998.

En apoyo de nuestras consideraciones acudimos a la Sentencia del 18 de octubre de 2007. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Enrique Gil Botero. Exp: AG2001-00029, cuando afirma:

> *En el caso objeto de estudio como lo que **alegan los demandantes es un daño continuado o de carácter sucesivo, lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello, no deben tenerse en cuenta el momento de cada una de las muertes de los animales, entendidas como un acontecimiento aislado, sino que, por el contrario fue un daño que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo.** En efecto, en la demanda se señala que hasta el 19 de agosto de agosto de 2012 seguía ocurriendo la contaminación de la Quebrada La Nutria y hasta el presente se desconoce si ésta ha cesado. Por tanto, se revocará la decisión del tribunal en atención a que el daño se prolongó por un lapso en el que se causaron los daños alegados por las partes.*

> ***En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato**; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.*

"En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.

Así las cosas, se tiene que para el cómputo del término de caducidad en el medio de control de la pretensión de reparación de perjuicios causados a un grupo se contabiliza desde el momento en que se tuvo conocimiento del daño y no del hecho, omisión u operación administrativa. (subrayas y negritas fuera de texto)

De otra parte es importante tener en cuenta que el día 19 de julio de 2016 se presentó solicitud de conciliación prejudicial, que fue tramitada ante la Procuraduría No.137 judicial Administrativa, llevándose a cabo la audiencia el día 19 de octubre, la cual se declaró fallida y fue entregada constancia para agotar el requisito de procedibilidad y los hechos dañinos se presentaron mucho tiempo después.

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y UNO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

COMPETENCIA

En virtud de los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998, y por ser parte de los accionados un grupo de entidades públicas del orden nacional, la competencia es suya Señor Juez Administrativo en primera instancia.

NOTIFICACIONES

Accionantes: Calle 67 Nro. 4 A-15. Tel 3458065, Bogotá, D.C. Colombia, correo electrónico: cnaranjo@naranjoabogados.com

Accionados:

OLEODUCTO CENTRAL -OCENSA -. : Carrera 11 Nro. 84-09, piso 10. Bogotá, D.C. Tel. 3250200. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@ocensa.com.co

ECOPETROL: Carrera 13 No. 36-24, Tel 2344000, Bogotá D.C., Correo electrónico:

CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Carrera 9 # 76-49, piso 4, Bogotá, Colombia

Ministerio de Defensa –Dirección General Marítima DIMAR: Carrera 54 No 26-50 CAN. Bogotá D.C., Colombia.+57 1 220 0490, CORREO ELECTRONICO: dimar@dimar.mil.co

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA: Cra. 13a #37-58, Bogotá D.C. Tel: (1) 2540111

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE: Calle 63 No. 9 a - 45 Piso 2 y 3 Conmutador (057) 3526700, Bogotá, D.C.

GEORGIA MARINE CORP y ENTERPRISES SHIPPING AND TRADING S.A., propietario y operador del buque ENERGY CHALLENGER: 11, Poseidonos Ave., Elliniko 167 77, Athens, Greece,Tel. No. 00 30 210 8910111 y 00 30 211 2120111, Fax. No. 00 30 210 8945716, email: mailest@ensh.com

APOLLO GLORY S.A., TSAKOS COLUMBIA SHIPMANAGEMENT (TCM) S.A.y SYNERGY MARINE PRIVATE LIMITED, propietarios y operadores del buque EUROCHAMPION 2004, Calle 50 , Nro 102, EDIF. UNIVERSAL No 50, APARTADO 6978, ciudad de Panamá, PANAMA

Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (FIDAC), 4 Albert Embankment, Londres, SE1 7SR, Reino Unido, Tel: + 44 (0)20 7592 7100, Fax: + 44 (0)20 7592 7111

La compañía de seguros THE BRITANNIA STEAM SHIP INSURANCE ASSOCIATION, y su representante en Colombia la compañía PANDI COLOMBIA S.A , ambos accionados pueden ser notificados en la Dirección: Cl 77 B 57-141 Of 1001 Centro empresarial Las Américas, Barranquilla, Atlántico, Teléfono (5) 360-0524

La compañía de seguros GARD AD (Bermuda), y su representante en Colombia, la compañía MARVENTURA SERVICES LTDA, ambas accionadas en esta demanda, pueden ser notificados en la siguiente dirección: Carrera 11A No. 93A-80, Oficina 204, Bogotá, Cundinamarca, Teléfono: (1) 6232730

LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C
ENCARGADA

VI.- MEDIDAS CAUTELARES

En consonancia con el artículo 58 de la ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 590 de la ley 1564 de 2012, solicitamos al señor juez, adopte las medidas cautelares con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la decisión judicial y por tanto existan los recursos económicos suficientes para que los responsables asuman la indemnización de los perjuicios que se ordenen.

En tal virtud, solicitamos se tomen las siguientes medidas cautelares:

1.- Ordenar a las firmas aseguradoras THE BRITANNIA STEAM SHIP INSURANCE ASSOCIATION, y su representante en Colombia la compañía PANDI COLOMBIA S.A, constituir una caución, póliza de seguro o garantía bancaria con una institución colombiana legalmente reconocida por el monto igual al ordenado por la Dimar-Capitania de puerto de Coveñas en la investigación administrativa por los siniestros de contaminación marítima, en cuantia de 6.5 millones de dólares.

2.- Ordenar a las firmas aseguradoras GARD AS P&I, (Bermuda), representada en Colombia por la compañía MARVENTURA SERVICES LTDA que constituyan una caución, póliza de seguro o garantía bancaria con una institución colombiana legalmente reconocida por el monto igual al ordenado por la Dimar-Capitania de puerto de Coveñas en la investigación administrativa por los siniestros de contaminación marítima, en cuantía de 12.5 millones de dólares.

3.- Que en caso que, en el término de un (1) mes dichas compañías aseguradoras no hayan constituido dichas garantías se ordene a la Dirección Marítima –DIMAR- que imparta orden a todas las capitanías de puerto colombianas para retener en los puertos colombianos cualquier buque de propiedad o en administración de las sociedades accionadas GEORGIA MARINE CORP y ENTERPRISES SHIPPING AND TRADING S.A., propietarios y operadores del buque ENERGY CHALLENGER y APOLLO GLORY S.A., TSAKOS COLUMBIA SHIPMANAGEMENT (TCM) S.A. y SYNERGY MARINE PRIVATE LIMITED, propietarios y operadores del buque BT Eurochampion 2004 (IMO 9299666), hasta tanto dichas compañías o las compañías de seguros mencionadas en los apartados anteriores remitan a este despacho judicial los seguros o garantías bancarias de compañías colombianas mencionados.

2. Ordenar a la DIMAR –Capitanía de Puerto de Coveñas- que las pólizas o cartas de garantía aportadas por las compañías de seguros de los buques mencionados se destinen exclusivamente, a indemnizar a quienes se reconozcan como afectados en la presente acción de grupo, de manera que los fondos cubiertos por esta garantía sirvan para indemnizar a quienes decida el juez mediante la presente acción de grupo.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ
T.P. 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo, CD con pruebas

CARTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL DE ABOGADO
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juez
Administrativo de Bogotá
fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
Sesenta y Cinco de Bogotá por el Doctor: Carlos
Eduardo Naranjo Flórez
quien se identificó con CC No. 71583099
de Medellín y T.P No. 33769

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por el(ella). El(la) compareciente imprime huella dactilar de su índice

El suscrito no firma en Bogotá, D.C

Fecha: 18 NOV 2016

NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
LUZ ESPERANZA NAVELLA R.
NOTARIA 65
ENCARGADA
BOGOTÁ Y CINCO DE BOGOTÁ